



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN
DEL LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
PARA EL SECTOR SEGUROS.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
Noviembre 2017

NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO PARA EL SECTOR SEGUROS.

CONTENIDO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación y Alcance
- Artículo 3. Definiciones

CAPITULO II. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

- Artículo 4. Programa de Cumplimiento

SECCION I.

- Artículo 5. Etapas del sistema de administración del riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo

- 5.1 Identificación o diagnóstico
- 5.2 Medición
- 5.3 Control y mitigación
- 5.4 Monitoreo

- Artículo 6. Elementos del sistema de administración del riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo

- 6.1 Políticas
- 6.2 Procedimientos
- 6.3 Documentación
- 6.4 Infraestructura tecnológica

- Artículo 7. Segmentación de los factores de riesgo

- Artículo 8. Factores de Riesgo Bajo

- Artículo 9. Factores de Riesgo Alto

- Artículo 10. Factores de Riesgo Medio

- Artículo 11. Manual de cumplimiento

SECCION II. ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

- Artículo 12. Comité de Cumplimiento

- Artículo 13. Creación del Comité de Cumplimiento

- Artículo 14. Funciones del Comité de Cumplimiento

- Artículo 15. Designación y requisitos del Oficial de Cumplimiento

- Artículo 16. Obligaciones del Oficial de Cumplimiento

SECCION III. AUDITORIA EXTERNA

- Artículo 17. Auditoría Externa

SECCION IV. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

- Artículo 18. Capacitación

SECCION V. DEBIDA DELIGENCIA DE CLIENTES

- Artículo 19. Debida Diligencia

- Artículo 20. Debida diligencia ampliada

- Artículo 21. Debida diligencia simplificada

- Artículo 22. Medidas de debida diligencia simplificada para solicitar a personas jurídicas



Artículo 23. Medidas de debida diligencia simplificada para solicitar a personas físicas

Artículo 24. Debida diligencia para comprobación de Beneficiarios de Pólizas de Seguros

Artículo 25. Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Artículo 26. Plazo consecución formulario debida diligencia

SECCION VI. EXPEDIENTE DEL CLIENTE Y CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

Artículo 27. Expediente del Cliente

Artículo 28. Conservación de la documentación

Artículo 29. Actualización de Información

CAPITULO III. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

Artículo 30. Reportes a la UAF

Artículo 31. Valoraciones para ROS

Artículo 32. Formulario de Reportes de Operaciones Sospechosas

Artículo 33. Confidencialidad del Reporte

Artículo 34. Revelación de información

Artículo 35. Plazo para remitir el reporte de las Actividades Calificadas como sospechosas

SECCION VII. REPORTE DE LOS REGISTROS DE TRANSACCIONES

Artículo 36. Reporte de los registros de transacciones

Artículo 37. Transacciones Múltiples en efectivo

SECCION VIII. DE LA TERCERIZACIÓN

Artículo 38. Elementos a terciarizar

SECCION IX. RESTRICCIONES

Artículo 39. Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente

Artículo 40. Revelación de información

CAPITULO IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y EXCLUSIONES

Artículo 41. Exclusiones a la debida diligencia

CAPITULO V. DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Artículo 42. Departamento de Supervisión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia de Seguros

Artículo 43. Informe de Resultados a los Sujetos Obligados

Artículo 44. Clasificación de las Infracciones Administrativas

CAPITULO VI. SANCIONES

Artículo 45. Sanciones a empleados y funcionarios

Artículo 46. Publicidad

Artículo 47. Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación

ANEXO I. SEÑALES DE ALERTA



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

Artículo 1.-Objeto: La presente norma, tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas de cumplimiento obligatorio que deberán ejecutar los Sujetos Obligados del Sector Seguros a los que se dirige esta norma, para llevar a cabo la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y demás normas aplicables, así como con las mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 2.-Ámbito de Aplicación y Alcance: Para los efectos de esta regulación los sujetos obligados en el mercado de Seguros, son las personas físicas o jurídicas que se indican a continuación:

- a) Compañías de Seguros
- b) Compañías de Reaseguros
- c) Corredores de Seguros



DEFINICIONES.

Artículo 3.-A los efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) **Análisis de Riesgos:** Se llama análisis de riesgo al estudio de los eventos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que tienen efectos sobre la actividad de la empresa.
- b) **Autoridad Competente de Supervisión:** Es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
- c) **Bienes de Lujo:** Aquellos que sean considerados como tales por los sujetos obligados conforme a su valor en el mercado.
- d) **Beneficiario Final:** Personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o tengan como mínimo el veinte (20%) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica.

También incluye a la(s) persona(s) física(s) en beneficio de quien(es) se lleva a cabo una transacción.

- e) **Cliente:** Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que el Sujeto Obligado establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.
- f) **Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo:** Es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- g) **Clientes de alto riesgo:** Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones, que están identificadas por fuentes fiables definidas por las autoridades competentes, como susceptibles de Lavado de Activos o financiamiento de actividades terroristas.
- h) **Cliente Habitual:** Es toda persona física o jurídica con la que se establecen relaciones contractuales que se ejecutan con frecuencia asociadas a las operaciones y servicios que ofrecen los sujetos obligados.
- i) **Cliente Ocasional:** Es toda persona física o jurídica que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con el sujeto obligado.
- j) **Debida Diligencia:** Conjunto de políticas, procedimientos, y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan.
- k) **Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.



- 1) **Debida Diligencia Simplificada:** Es el proceso que se realiza cuando se ha identificado un riesgo menor. Una entidad puede aplicar este proceso a una actividad en particular o a una persona física o jurídica que realiza una operación ocasional o limitada, cuando exista bajo riesgo de LA/FT.
- m) **Factores de riesgo:** son los agentes generadores del riesgo de LA/FT, y como mínimo se deben tener en cuenta los siguientes: cliente / usuarios, producto y/o servicios, áreas geográfica y canales de distribución.
- n) **GAFI:** El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- o) **Gestión de Riesgo:** Es una metodología analítica de cada entidad supervisada, mediante la cual deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y determinar las brechas existentes entre sus programas actuales de prevención.
- p) **Lavado de Activos:** Proceso mediante el cual se busca dar apariencia de legalidad a los recursos generados por una actividad ilícita.
- q) **Listas Restrictivas:** Las listas emitidas por la Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- r) **Origen de Fondos:** Corresponde a la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado.



- s) **Operación Sospechosa:** Es aquella transacción, efectuada o intentada, compleja, insólita, significativa, que no tenga un fundamento económico o legal evidente, o que genera una sospecha de estar involucrada en el Lavado de Activos, algún delito precedente o en la Financiación al Terrorismo.
- t) **Operaciones Inusuales:** Son aquellas operaciones intentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- u) **Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP nacionales serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros. De igual manera los sujetos obligados deberán considerar como PEP a las personas que gozan de reconocimiento y/o notoriedad pública.
- v) **Persona física extranjera:** Es todo Individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo con las leyes vigentes y que no posee cédula de identidad.
- w) **Persona física nacional:** Es todo individuo nacido dentro del territorio nacional o que adquirió nacionalidad dominicana y posee la cédula de identidad de acuerdo con las leyes vigentes.



x) **Persona jurídica extranjera:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de un país diferente a la República Dominicana.

y) **Persona jurídica Nacional:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

z) **Producto:** Son las operaciones legalmente autorizadas que pueden comercializar los sujetos obligados mediante la celebración de un contrato.

aa) **Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo:** Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameriten tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, se toma en cuenta para su evaluación: los países categorizados como tal por el GAFI, el nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; así como los polos turísticos y las zonas fronterizas.

bb) **Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo:** Es el riesgo de pérdida o daño que tienen y afrontan permanentemente las entidades supervisadas, de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Activos, y para el Financiamiento al Terrorismo.

cc) **Reportes Regulatorios:** Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero, en los plazos y formas establecidas.

dd) **Riesgo Inherente:** Es el riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.

ee) **Riesgo Residual:** Es el riesgo resultante luego de aplicar los controles.



ff) Salario mínimo: Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.

gg) Sujetos Obligados: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley No. 155-17, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

hh) Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo, se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.

ii) Terrorismo: Se denomina terrorismo aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole; y afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros estados o su imagen exterior; de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08.

jj) Unidad de Análisis Financiero (UAF): Es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al Lavado de Activos, infracciones precedentes y la Financiación del Terrorismo.



CAPITULO II.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo:

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;
- b) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;
- c) Régimen de sanciones disciplinarias;
- d) Código de ética y buena conducta; y,
- e) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Párrafo I. Para los Sujetos Obligados que pertenecen a grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado.

SECCION I.

Artículo 5- Etapas del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. El sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que implementen los sujetos obligados deben contener como mínimo las siguientes etapas:

- a) Identificación o diagnóstico
- b) Medición
- c) Control y mitigación
- d) Monitoreo.

5.1 Identificación o diagnóstico

El propósito de esta etapa es que cada sujeto obligado pueda identificar los riesgos de LA/FT inherentes a su actividad diaria. Para hacer esta identificación se deberá considerar como mínimo lo siguiente:



- a) Definir la metodología aplicable para la segmentación de los factores de riesgo.
- b) Realizar una segmentación de los factores de riesgos, en base a la metodología definida en el literal anterior.
- c) En base a los factores de riesgo segmentados, definir las metodologías para la identificación del riesgo de LA/FT dentro de la operatividad diaria.

En esta etapa cada sujeto obligado deberá identificar los riesgos a los que está expuesto en materia de LA/FT.

5.2 Medición

Los sujetos obligados deben medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo de LA/FT, así como el impacto que estos tendrían en caso de materializarse.

Para realizar dicha medición los sujetos obligados deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Definir las metodologías necesarias de medición con el fin de determinar la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo de LA/FT, así como su impacto en caso de materializarse.
- b) Realizar una medición de los factores de riesgo, tomando en cuenta las metodologías establecidas en el literal anterior.

En esta etapa el sujeto obligado deberá establecer el perfil de riesgo de la compañía en materia de LA/FT.

5.3 Control y mitigación

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas necesarias para controlar y mitigar el riesgo de LA/FT, en base a los factores de riesgos definidos.

Para controlar y mitigar el riesgo de LA/FT se deberá realizar como mínimo lo siguiente:

- a) Definir las metodologías necesarias que permitan establecer las medidas para el control y mitigación del riesgo de LA/FT dentro de la compañía.
- b) Aplicar dichas metodologías sobre cada uno de los factores de riesgo definidos.



- c) Definir los niveles de exposición al riesgo de LA/FT.

Como resultado de esta etapa los sujetos obligados deben establecer el perfil de riesgo residual de la compañía en material de LA/FT. Los controles definidos deben estar orientados a mitigar la posibilidad de ocurrencia de este riesgo.

5.4 Monitoreo

Los sujetos obligados deberán hacer seguimiento al perfil de riesgo definido en la etapa anterior.

Para el monitoreo del riesgo de LA/FT se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Dar seguimiento a los riesgos inherente y residual de cada factor de riesgo definido.
- b) Garantizar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de tolerancia definido por el sujeto obligado.
- c) Asegurar que los controles definidos por el sujeto obligado estén funcionando de manera efectiva.

Por medio a esta etapa el sujeto obligado deberá ir monitoreando la evolución del perfil de riesgo inherente y residual de la entidad.

Artículo 6- Elementos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

6.1 Políticas

Corresponden a todos los lineamientos que deberán adoptar los sujetos obligados objetos de esta norma. Las políticas que adopte cada sujeto obligado deben estar orientadas a un correcto funcionamiento del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichas políticas deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Garantizar que el sujeto obligado cuente con un nivel de cultura adecuado en materia de administración del riesgo de LA/FT.



- b) Definir los lineamientos claros que permitan la prevención y resolución de conflictos de interés.
- c) Establecer los procedimientos de vinculación de clientes y de monitoreo a personas nacionales o extranjeras que por su perfil o por sus funciones representan un mayor riesgo de LA/FT para el sujeto obligado.
- d) Citar los lineamientos que adoptará cada sujeto obligado frente a los factores de riesgo definidos en esta norma, así como frente a los riesgos asociados al riesgo de LA/FT.
- e) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme a lo estipulado en la ley 155-17.
- f) Definir las consecuencias por incumplimiento del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Es importante que las políticas definidas por cada sujeto obligado sean parte integral de su código de ética, de manera que sirva de guía a cada empleado en cuanto al funcionamiento del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De igual manera dichas políticas deben establecer sanciones frente a su incumplimiento.

6.2 Procedimientos

Los sujetos obligados deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas que conforman el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichos procedimientos deben cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Dar seguimiento a la evolución del perfil de riesgo inherente y residual del sujeto obligado.
- b) Atender de manera oportuna a los requerimientos de información por parte de la UAF y la Superintendencia de Seguros.



- c) Tener definido un protocolo para el manejo de las listas restrictivas, de manera que se consulten dichas listas con anterioridad a la vinculación de un cliente.
- d) Contar con procesos claros para un conocimiento efectivo y oportuno de los clientes existentes y potenciales. De igual manera verificar toda la información suministrada.
- e) Definir las metodologías aplicables a la detección de los ROS, así como su reporte a la UAF.
- f) Establecer procedimientos para el establecimiento de relaciones comerciales con personas provenientes de países no cooperantes.

6.3 Documentación

El sujeto obligado debe garantizar la integridad y confiabilidad de todos sus documentos y registros. La documentación resguardada deberá como mínimo:

- a) Conservarse por un periodo de diez (10) años de acuerdo a lo establecido en la ley 155-17.
- b) Contar con un resguardo en físico o electrónico.
- c) Poseer requisitos de seguridad, de manera que solo las personas autorizadas tengan acceso a ella.

6.4 Infraestructura tecnológica

Los sujetos obligados deberán poseer los sistemas necesarios que garanticen una eficiente gestión del riesgo de LA/FT. Deberán contar con sistemas de información acorde con su tamaño, riesgo y volumen de negocios. El soporte tecnológico deberá contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Actualización periódica de los distintos factores de riesgo.
- b) Automatización de señales de alertas.
- c) Parametrización de los reportes regulatorios que cada sujeto obligado debe realizar a la UAF.



Artículo 7. Segmentación de los factores de riesgo. Los sujetos obligados deberán realizar una segmentación de los factores de riesgos, tomando en consideración las particularidades que posean, en base a la metodología establecida por los mismos. La segmentación deberá contemplar como mínimo con los siguientes aspectos:

- a) **Clientes:** Se espera que cada sujeto obligado evalúe la actividad económica, volumen o frecuencia de las transacciones de sus clientes.
- b) **Productos:** Se debe evaluar la naturaleza, características y mercado objetivo del sujeto obligado.
- c) **Jurisdicciones:** Cada sujeto obligado deberá evaluar la ubicación geográfica, características y naturaleza de las transacciones de sus clientes.
- d) **Canales de distribución:** Se espera que cada sujeto obligado evalúe los canales de comercialización, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 8.- Factores de riesgo bajo. Los Sujetos Obligados deben considerar, como factores de bajo riesgo, todos aquellos clientes, países o áreas geográficas, productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío que cuenten con las siguientes características:

- a) Las pólizas en las que la prima anual sea menor a 4 salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), o las primas que en su conjunto no superen los 10 salarios mínimos de acuerdo a la misma escala.
- b) Organismos estatales.
- c) Operaciones realizadas con organismos internacionales.

En consecuencia, en los casos antes descritos será necesario realizar una debida diligencia simplificada.

Artículo 9.- Factores de riesgo alto. Como resultado de la metodología de segmentación de los factores de riesgos adoptada por los sujetos obligados que arrojen riesgo alto, deberán desarrollar una debida diligencia ampliada.



Párrafo I. Deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Las personas políticamente expuestas (PEP).
- b) Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo.
- c) Personas incluidas en las listas restrictivas.
- d) Beneficiario final de seguros de vida y de retiro con componente de ahorro.
- e) Beneficiario de una póliza de Riesgos Generales que cubra bienes de lujo.

Artículo 10.- Factores de riesgo medio. Los Sujetos Obligados deberán considerar como factores de riesgo medio todos aquellos que no están calificados como factores de riesgo bajo o de riesgo alto.

ESTABLECIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 11.- Manual de Cumplimiento: Las compañías aseguradoras, reaseguradores y los corredores de seguros deberán elaborar un Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Párrafo I. El manual de cumplimiento y prevención y sus actualizaciones deben ser aprobados por la junta directiva del sujeto obligado u órgano equivalente, de lo cual se dejará constancia en acta y deberá estar siempre a disposición de la Superintendencia de Seguros.

Párrafo II. El manual de cumplimiento y prevención deberá estar siempre disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan.

Párrafo III. El referido Manual deberá ser revisado como mínimo cada dos años o en su defecto cuando surjan nuevas regulaciones o cambios en la organización técnica – estructural, operativa y comercial del sujeto obligado.



SECCION II.

ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 12.- Comité de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados contemplados en esta norma deberán crear un Comité de Cumplimiento.

Artículo 13.- Creación del Comité de Cumplimiento. La Junta Directiva de cada sujeto obligado será la encargada de formar el Comité de Cumplimiento.

Párrafo I. El Comité de Cumplimiento estará integrado como mínimo por tres miembros: Gerente General, un Representante del Consejo de Administración y el Oficial de Cumplimiento.

Párrafo II: En el caso de los corredores de seguros que sean personas físicas, no será requerido contar con un Comité de Cumplimiento.

Párrafo III. En el caso de los corredores de seguros que sean personas jurídicas, la Superintendencia de Seguros como autoridad competente evaluará su volumen o tamaño para ordenar o no la creación del Comité de Cumplimiento.

Artículo 14.- Funciones del Comité de Cumplimiento. El Comité de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes funciones:

- a) Revisar los procedimientos, normas y controles implementados por el Sujeto Obligado para cumplir con los lineamientos en contra del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previsto en sus leyes especiales, y la presente normativa.
- b) Hacer reuniones, como mínimo cada 3 meses, para hacer seguimiento al cumplimiento de los procedimientos implementados, tomar medidas y acciones para corregir cualquier situación irregular. De dichas reuniones se generará un acta que deberá ser conservada bajo custodia del Oficial de Cumplimiento, donde consten la agenda y las decisiones tomadas.
- c) Colaborar con el Oficial de Cumplimiento en los análisis de operaciones inusuales.
- d) Colaborar en la definición de los criterios objetivos básicos para los reportes de Operaciones Sospechosas.



Artículo 15.- Designación y requisitos del Oficial de Cumplimiento.

Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace entre el Sujeto Obligado, la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

En caso de Sujetos Obligados que sean Personas Jurídicas, la Junta Directiva u órgano equivalente hará tal designación. La función del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, para aquellos Sujetos Obligados que tengan menos de 30 empleados.

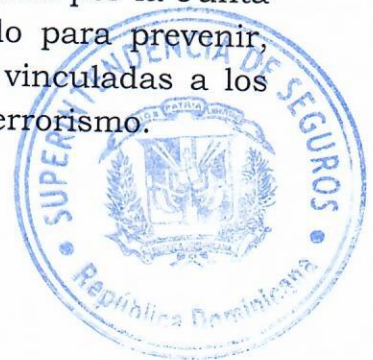
En caso de los corredores de seguros que sean personas físicas la función de Oficial de Cumplimiento será ejercida por la persona física.

Párrafo I. El Sujeto Obligado deberá remitir a la Superintendencia de Seguros la resolución de la Junta Directiva u órgano equivalente, si corresponde, donde informa la designación del Oficial de Cumplimiento y especifique: el nombre y apellido; tipo y número de documento de identidad personal; nivel jerárquico dentro del órgano de administración, que deberá ser de alto nivel; fecha de designación; los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico; otras funciones desempeñadas (si aplica); y evidencias que comprueben que la persona designada posee las capacidades para desempeñar el cargo. Esta comunicación debe efectuarse por escrito acompañada de la copia de documento de identificación, documento que avale el conocimiento y consentimiento de esta norma.

Párrafo II. Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse a la Superintendencia de Seguros dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, y remitiendo las informaciones del nuevo Oficial de Cumplimiento establecidas en el párrafo I.

Artículo 16.- Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la Junta Directiva u órgano equivalente del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.



- b)** Elaborar la matriz de riesgo de lavado de activos del Sujeto Obligado de acuerdo a los factores de riesgo contenidos en la presente Norma.
- c)** Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- d)** Diseñar e implementar políticas de capacitación para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas, incluyendo actividades y procesos de actualización permanente (boletines, información en murales, entre otros.)
- e)** Analizar las operaciones realizadas para detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas.
- f)** Formular los reportes de transacciones y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- g)** Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades legales.
- h)** Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación por el tiempo establecido.
- i)** Reportar faltas o errores a la alta gerencia que implique la responsabilidad de los empleados o funcionarios de la entidad en lo relativo a los procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- j)** Para los casos que apliquen, revisar que la información de los clientes esté en cumplimiento con la presente norma.



- k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a fin de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, y a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- l) Servir de enlace con la autoridad competente y realizar los reportes regulatorios de lugar.



SECCION III

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 17.-Auditoría Externa: Todos los sujetos obligados, deberán preverse de una auditoría externa anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados al Oficial de Cumplimiento y la Junta Directiva.

En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

Cuando el resultado de la auditoría externa revele operaciones sospechosas en la operación del sujeto obligado, el auditor o la compañía está en obligación de hacer el reporte a la Unidad de Análisis Financiero a la mayor brevedad.

Párrafo I. Los auditores externos acreditados para realizar revisiones a los Sujetos Obligados deberán ser empresas o personas debidamente colegiados, con exequátur y acreditados.

Párrafo II. Los informes emitidos por empresas o personas que no cumplan con los requisitos, no serán considerados como válidos por la Superintendencia de Seguros y ante terceros que puedan exigir dicho informe.

Párrafo III. Para las personas físicas, la auditoría puede consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado.

SECCION IV

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL



Artículo 18.-Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la presente resolución, y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar:

- a) La difusión de la presente norma y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, dirigido a todo el personal.
- b) Capacitación especializada, como mínimo una vez al año, al Oficial de Cumplimiento.
- c) Capacitación anualmente para el personal de negocios, comercial, y quienes en general tienen contacto directo con el cliente, así como para los empleados de nuevo ingreso.

Los sujetos obligados deberán tener una constancia de capacitación del oficial de cumplimiento y del personal capacitado.

Párrafo I. El programa de capacitación citado en este artículo, deberá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas, conferencias o entrenamientos en línea, dentro y/o fuera del sujeto obligado. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre la prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;
- b) Importancia de los reportes de operaciones sospechosas;
- c) Política de conozca a sus clientes y empleados;



- d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado;
- e) Administración y gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el mercado de seguros; y
- f) Estudio de nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el mercado de seguros.

Párrafo II. El programa de capacitación anual deberá ser definido por el sujeto obligado acorde con la exposición al riesgo, su estructura y complejidad de sus operaciones.

SECCION V.

DEBIDA DELIGENCIA DE CLIENTES

Artículo 19.- Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.
- c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.
- d) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;
- e) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.
- f) Verificar que no se encuentren incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (Lista de la ONU) así como la lista OFAC, o cualquier otra lista criminal oficial nacional e internacional pública (Ej. Policía Nacional, Interpol y DNCD).



- g) En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomisitos y de los fondos de los beneficiarios.
- h) Prestar especial atención a las relaciones comerciales, operaciones con personas, empresas en países o territorios donde no se aplican las recomendaciones de GAFI.

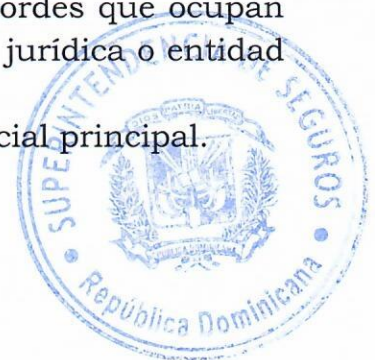
Artículo 20. Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, todo conforme lo descrito en el artículo 9 del presente documento. Para ello deberán:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es de alto riesgo;
- b) Establecer los niveles de aprobación para establecer o continuar con las relaciones comerciales con esos clientes.
- c) Tomar medidas para determinar el origen de su patrimonio o de los fondos;
- d) Llevar a cabo un monitoreo permanente y más exhaustivo de la relación comercial.

Artículo 21. Debida diligencia simplificada. Los Sujetos Obligados pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores, todo conforme lo descrito en el artículo 8 del presente documento.

Artículo 22. Medidas de debida diligencia simplificada para solicitar a personas jurídicas. En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:

- a) Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;
- b) Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;
- c) La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.
- d) Identificar y verificar el beneficiario final.



- e) Cualquier otro documento que el Sujeto Obligado considere necesario.

Artículo 23. Medidas de debida diligencia simplificada para solicitar a personas físicas. En el caso de clientes que sean personas físicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo

- a) Nombre y apellido completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Género.
- e) Tipo y número de documento de identidad
- f) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal en caso que aplique)
- g) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- h) Actividad comercial o especificar si es empleado.
- i) Nombre, dirección y teléfono de donde trabaja (si aplica)
- j) Indicar expresamente si posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente
- k) Forma de pago.
- l) Copia de Cédula de Identidad y Electoral, o su equivalente en otro país, y/o pasaporte.
- m) Cualquier otro documento que el Sujeto Obligado considere necesario.



Artículo 24. Debida diligencia para comprobación de beneficiarios de pólizas de seguros.

Los Sujetos Obligados deben tomar medidas de debida diligencia ampliada respecto del beneficiario de las pólizas de seguro y/o fianzas calificadas como de alto riesgo, conforme el artículo 9 de esta norma.

Artículo 25.-Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los sujetos obligados deberán implementar medidas en los procedimientos “conozca su cliente” para identificar si la operación está siendo realizada por o en beneficio de una persona expuesta pública o políticamente PEP.

En relación a los PEP, los sujetos obligados deberán considerarlas como factores de alto riesgo y además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada, que cubran cómo mínimo los siguientes aspectos:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente;
- b) Notificar a la alta gerencia antes de establecer o continuar con las relaciones comerciales con esos clientes.
- c) Tomar medidas para determinar el origen de su patrimonio y de los fondos a invertir;
- d) Llevar a cabo un monitoreo permanente y más exhaustiva de la relación comercial.

Párrafo I. Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del conyugue, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las Personas Expuestas Políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre. En caso de identificar que esta persona es de alto riesgo por su relación con un PEP, debe aplicar todas las medidas de debida diligencia ampliada dispuestas en este artículo

Párrafo II. En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a los sujetos obligados que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario, son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago, y reportarse, de existir, cualquier actividad sospechosa, conforme se dispone esta norma.

Párrafo III. Establecer un monitoreo reforzado sobre las transacciones en efectivo que reciban del cliente, evaluando que se ajusten a su perfil económico y transaccional, en función de la política de conozca a su cliente que hayan implementado.

Artículo 26. Plazo Consecucion formulario de debida diligencia. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de un (1) año para realizar la consecución del formulario de debida diligencia a los clientes ya existentes, conforme a su nivel de riesgo.



SECCION VI.

EXPEDIENTE DEL CLIENTE Y CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

Artículo 27.-Expediente del Cliente. El expediente del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos del 19 al 26 (según corresponda) de la presente norma.

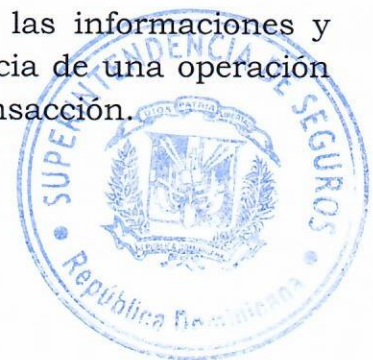
Asimismo debe incluir todos los datos intercambiados entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo.

Artículo 28.-Conservación de la documentación. Conforme con lo establecido por el artículo 43, de la Ley 155-17 Sobre Lavado de Activos Proveniente del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener por un período de 10 años a partir de la finalización de la relación con el cliente y a disposición de las autoridades competentes, los documentos anteriormente descritos.

Párrafo I: Los registros y documentaciones a los referidos del presente artículo, pueden conservarse en copia magnética, fotostática, microfilmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos.

Artículo 29.-Actualización de Información. Los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo. De igual forma, los datos obtenidos para el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado; o cuando se produzcan cambios relevantes en la forma de operar del cliente; o cuando existan sospechas de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo.

Párrafo I. Para el caso de los clientes ocasionales, las informaciones y documentos serán actualizados en caso de reincidencia de una operación si han transcurrido más de 12 meses de la última transacción.



Párrafo II. Monitoreo de las operaciones: Los sujetos obligados deberán de acuerdo a su organización, estructura y complejidad de la operación tomar las medidas de lugar a través de los parámetros de las alertas, ya sea de manera manual o automatizada, que le permita analizar si las operaciones efectuadas con sus clientes correspondan al perfil que se ha elaborado para el mismo.

CAPITULO III.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

Artículo 30.- Los Sujetos Obligados deberán reportar exclusivamente a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 155-17, las transacciones que sean consideradas sospechosas.

Artículo 31.-Valoraciones para ROS. Para la confección del Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS) deberán ser valoradas, las circunstancias, el proceso y procedimientos adoptados por el sujeto obligado para la determinación de operaciones sospechosas, las señales de alerta que se detallan en el anexo I de la presente norma como marco de referencia, entre otras. Sin embargo, dichas alertas no son limitativas y, los Sujetos Obligados deberán mantenerse actualizados sobre tendencias y tipologías del lavado mediante sus procesos de actualización y capacitación.

Párrafo I: La Unidad de Análisis Financiera, podrá generar directrices adicionales para la remisión de los ROS, las cuales deberán ser acatadas por los sujetos obligados. Igualmente podrá realizar cualquier solicitud de información adicional directamente al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, debiendo éste responder dentro del término perentorio de 5 días laborables.

Artículo 32.- Formulario de Reportes de Operaciones Sospechosas. Los Sujetos Obligados deberán utilizar el formulario suministrado por la Unidad de Análisis Financiero, disponible en su página Web, o los mecanismos digitales que dicha unidad implemente para reporte de tales operaciones.



Artículo 33.- Confidencialidad del Reporte. Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados al cliente, ni a terceros, cuando se ha transmitido la información a la UAF, o cuando se está examinando alguna operación.

Artículo 34. Revelación de información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

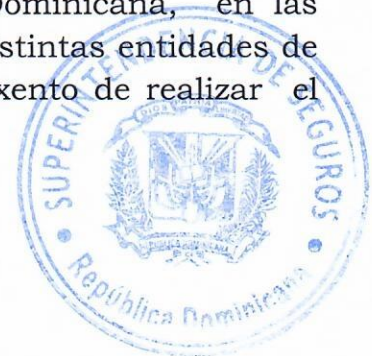
Artículo 35.- Plazo para remitir el reporte de las actividades calificadas como sospechosas. De conformidad con el artículo 55 de la ley No. 155-17, los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiera (UAF), dentro de los cinco (5) días hábiles después de detectado el hecho.

SECCION VII.

REPORTE DE LOS REGISTROS DE TRANSACCIONES

Artículo 36.-Reporte de los registros de transacciones: Comunicar, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, mediante formularios o a través de medios electrónicos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior por monto igual o superior a quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I: Cuando los sujetos obligados instruyan a sus clientes a realizar depósitos o cualquier otra operación en efectivo como pago de la prestación de algún servicio, venta de bienes muebles o inmuebles o cualquier otra operación a título oneroso o no, por un monto igual o superior a quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, en las cuentas que dicho sujeto obligado mantiene en las distintas entidades de intermediación financiera, el sujeto obligado queda exento de realizar el reporte de transacción en efectivo .



Artículo 37.- Transacciones Múltiples en efectivo: Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto, sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), o su equivalente en moneda nacional, serán reportadas como se dispone en esta norma. De igual forma, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas.

SECCION VIII.

DE LA TERCERIZACIÓN

Artículo 38.- Los sujetos obligados sólo podrán tercerizar los siguientes elementos:

- a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que el sujeto obligado esté convencido de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que los sujetos obligados entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

Siempre y cuando se cumplan los criterios siguientes:

- a) El sujeto obligado tercerizante tenga acceso inmediato a las informaciones obtenidas por parte del tercero (suplidor), referentes a la debida diligencia de clientes exigidos por esta norma.
- b) El sujeto obligado tome todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero delegado suministrará y verificará, cuando le sea requerido y sin demora copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la Debida Diligencia.
- c) El sujeto obligado debe implementar las medidas de lugar, para asegurarse de que el tercero delegado cuenta con medidas de control que aseguren que cumplen con los requisitos de Debida Diligencia de Clientes y mantenimiento de registro.



- d) La Unidad de Análisis Financiero tenga acceso a las informaciones en poder del tercero delegado.

SECCION IX.

RESTRICCIONES

Artículo 39. Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente. No se permite a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del cliente. Igual prohibición aplica a la realización de cualquier transacción. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Artículo 40.- Revelación de información. Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y EXCLUSIONES

Artículo 41.-En caso de que la entidad tenga sospechas de actividades de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación como sospechosa, sin realizar la Debida Diligencia.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Artículo 42.- Departamento de Supervisión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia de Seguros. La Superintendencia de Seguros a los fines de crear las condiciones técnicas y operativas internas para dar cumplimiento a la Ley de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, tendrá un Departamento de Supervisión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, una estructura responsable de supervisar,



prevenir, detectar y controlar las políticas implementadas por los Sujetos Obligados en lo concerniente a las obligaciones establecidas en la presente norma.

Artículo 43.- Informe de Resultados a los Sujetos Obligados. La Superintendencia de Seguros formulará las observaciones pertinentes a los Sujetos Obligados, con la finalidad de que realicen ajustes en los métodos de prevención, supervisión y control de las técnicas de detección del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuando considere que los mecanismos adoptados no sean eficientes para mitigar el riesgo de ser utilizados como instrumentos o canales para el delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 44.- Clasificación de las Infracciones Administrativas. Las infracciones administrativas previstas se clasifican atendiendo a su gravedad en muy graves, graves y leves, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69, 70, y 71 de la ley 155-17

CAPITULO VI.

SANCIONES

Artículo 45.- Los sujetos obligados sus funcionarios y empleados que violen las disposiciones contenidas en la presente norma, la ley 155-17, su reglamento y modificaciones, podrán ser objetos de sanciones de conformidad con las contenidas en las normas y leyes citadas. La Superintendencia de Seguros tendrá un manual de procedimiento interno para el desarrollo del proceso sancionatorio.

Párrafo I. Estas sanciones serán pasibles de aplicación previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013.


Artículo 46.-Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente por violaciones a las disposiciones de la presente norma, serán publicadas una vez adquieran firmeza.



Artículo 47.- Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación:

1. La Superintendencia de Seguros establecerá los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma y velará por el fiel cumplimiento de la misma.
2. El contenido de esta norma se publicará en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dos (02) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).


EUCLIDES GUTIERREZ FELIX
Superintendente de Seguros



ANEXO I

SEÑALES DE ALERTA

- a. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica que realizan.
- b. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.
- c. Cuando transacciones de similar naturaleza, cantidad, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.
- d. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada.
- e. Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación razonable.
- f. Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.
- g. Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “de alto riesgo” o identificados como no cooperantes por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
- h. Cuando existe el mismo domicilio para distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas y no exista razón económica o legal para ello.
- i. Fondos recibidos en efectivo o mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias de países o áreas internacionalmente consideradas por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL como no cooperantes.
- j. Cualquier otra operación que por sus características, monto y/o forma de realización puedan configurar indicios de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

